

**SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE**  
**SENADORES**  
**LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**P R E S E N T E**

El suscrito, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO**, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante décadas, el diseño jurídico y político del Estado mexicano construyó la idea de ciudadanía a partir de una lógica restringida, vinculada casi exclusivamente al acceso al voto, al ejercicio de derechos político-electorales y a la mayoría de edad.

Bajo esa comprensión, la niñez y la adolescencia quedaron colocadas en una posición de subordinación, como si su relación con el espacio público, con las decisiones colectivas y con los asuntos que impactan directamente su vida debiera permanecer suspendida hasta la llegada de la adultez.

Sin embargo, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, la reforma constitucional de 2011 y el desarrollo progresivo del marco jurídico nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes han demostrado que esa visión resulta insuficiente,

anacrónica y contraria al principio de dignidad humana, ya que invisibiliza a una parte sustantiva de la población y limita injustificadamente el reconocimiento pleno de su personalidad jurídica y de su capacidad progresiva para intervenir en los procesos que les afectan.

La democracia constitucional mexicana no puede seguir entendiendo la ciudadanía únicamente como una habilitación electoral que aparece de manera súbita al cumplir dieciocho años, porque esa visión reduce indebidamente la pertenencia política de niñas, niños y adolescentes a una condición de espera y posterga el reconocimiento pleno de su calidad de personas titulares de derechos.

En el constitucionalismo contemporáneo, la niñez no es un objeto de tutela pasiva ni una propiedad familiar subordinada a la discrecionalidad adulta, es un grupo de población con dignidad propia, con derechos humanos exigibles y con una capacidad progresiva para participar en las decisiones que le afectan.

En 2023 residían en México 36,199,642 niñas y niños de 0 a 17 años, equivalentes a 28.0 % de la población total. De esa población, 87.1% de las niñas y 85.1% de los niños de 3 a 17 años asistían a la escuela, lo que confirma que una parte decisiva de su vida transcurre en espacios institucionales donde se toman cotidianamente decisiones sobre convivencia, disciplina, enseñanza, evaluación, protección y desarrollo.

Al mismo tiempo, la ENADIS 2022 mostró que entre la población de 9 a 11 años, 18.2% de las niñas y 20.5% de los niños reportó haber sufrido discriminación en los últimos doce meses por parte de algún compañero o compañera de la escuela.

Estas cifras revelan una doble realidad, ya que, por un lado, la niñez y la adolescencia constituyen una parte muy relevante del tejido social mexicano, y por el otro, siguen enfrentando relaciones de subordinación,

invisibilización o trato desigual en los espacios donde deberían aprender ciudadanía, dignidad e igualdad.

Una democracia que excluye sistemáticamente de la deliberación a casi tres de cada diez personas del país no puede considerarse plenamente incluyente ni plenamente coherente con su propio catálogo de derechos.

El derecho internacional confirma que esa tensión debe resolverse a favor de una comprensión más amplia y progresiva de la ciudadanía. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a garantizar que toda niña, niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan, y dispone que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta conforme a su edad y madurez. La propia Convención protege también su libertad de expresión, pensamiento, conciencia, religión, asociación y reunión pacífica, y vincula el ejercicio de esos derechos con la evolución de sus facultades.

A su vez, la Observación General núm. 12 del Comité de los Derechos del Niño consolidó la interpretación de que el derecho a ser escuchado no es un beneficio caritativo ni una cortesía institucional, sino uno de los principios generales de la Convención y un criterio transversal para interpretar todos los demás derechos.

Aunque la Ley General reconoce formalmente el derecho a la participación, el diseño constitucional todavía reproduce una noción adultocéntrica de pertenencia política, según la cual la persona menor de edad puede ser destinataria de protección, pero no integrante plena de la comunidad deliberativa.

Esa fractura entre reconocimiento de derechos y reconocimiento de ciudadanía tiene consecuencias concretas, ya que facilita que la opinión de niñas, niños y adolescentes se trate como decorativa, consultiva sólo en apariencia o subordinada sin mayor justificación a la voluntad adulta.

La propia legislación secundaria ya obliga a las autoridades a implementar mecanismos de participación permanente y a informar a niñas, niños y adolescentes cómo su opinión fue valorada, pero la persistencia de una ciudadanía constitucional definida exclusivamente a partir de la mayoría de edad debilita el alcance cultural y normativo de ese mandato. Mientras el texto fundamental siga sugiriendo que la voz pública sólo adquiere plena dignidad jurídica a los dieciocho años, seguirá existiendo un incentivo institucional para minimizar la participación temprana y para entenderla como concesión y no como derecho.

Es por ello que, reconocer a niñas, niños y adolescentes ciudadanía en sentido sustantivo desde su nacimiento, no implica equiparar mecánicamente todas las capacidades jurídicas ni eliminar de un golpe los umbrales que la propia Constitución prevé para ciertos derechos político-electorales. Significa, más bien, afirmar con claridad que pertenecen a la comunidad política, que su voz tiene relevancia jurídica, que su participación no depende de la benevolencia adulta y que el Estado debe garantizar progresivamente el ejercicio de sus derechos conforme a su evolución, madurez y desarrollo.

Esa precisión permite articular de mejor forma el artículo 34 con el artículo 1o., con el artículo 4o., con la Convención sobre los Derechos del Niño y con la Ley General, y también refuerza una idea central del derecho de la infancia, que la autonomía progresiva no niega la necesidad de orientación familiar o institucional, pero sí excluye que esa orientación pueda convertirse en pretexto para cancelar la voz de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les afectan.

Los beneficios de la reforma son profundos. UNICEF ha subrayado que la participación significativa permite a las niñas y los niños adquirir habilidades, construir competencias, ganar confianza y desarrollar capacidades para el compromiso cívico, la tolerancia y el respeto a otras personas; también ha señalado que una cultura de escucha fortalece la

protección, porque los adultos sólo pueden actuar adecuadamente si saben lo que ocurre en la vida de las y los menores de edad.

Ampliar el reconocimiento jurídico de la ciudadanía temprana fortalece la prevención de violencias, mejora la legitimidad de las decisiones escolares y administrativas, fomenta competencias cívicas desde edades tempranas y contribuye a construir relaciones menos autoritarias entre generaciones.

En una sociedad marcada por desigualdad, discriminación y desconfianza institucional, abrir cauces efectivos de participación para niñas, niños y adolescentes es una inversión en cohesión democrática, en cultura de derechos y en una ciudadanía futura mejor preparada precisamente porque comenzó a ejercerse desde antes.

El momento de actuar es ahora. México no necesita más declaraciones abstractas sobre el interés superior de la niñez si no está dispuesto a traducirlas en reglas que corrijan de raíz las inercias adultocéntricas aún presentes en el texto constitucional y en la práctica institucional.

La existencia de más de 36 millones de niñas, niños y adolescentes, la evidencia de discriminación en espacios escolares, el reconocimiento ya vigente de su derecho a participar y la obligación constitucional de maximizar la protección de sus derechos hacen insostenible seguir tratándolos como ciudadanía en suspenso.

Esta reforma ofrece una oportunidad para armonizar el lenguaje constitucional con el paradigma de derechos humanos adoptado desde 2011, para superar una visión reducida y meramente electoral de la ciudadanía y para reconocer que la vida democrática comienza mucho antes de la primera credencial para votar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 34.** Son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

**I. Todas las personas son ciudadanos desde que nacen.**

**II. La mayoría de edad se adquiere cuando cumplen 18 años.**

**Las niñas, niños y adolescentes gozarán de protección integral y prioridad desde que nacen hasta que cumplan la mayoría de edad. Además de participar en todos los temas que les afectan, en función de su edad y autonomía.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



---

**Sen. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo**

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, el día 07 del mes de abril del año 2026.

## Fuentes:

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2022). Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2006). Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 28 de abril). Estadísticas a propósito del Día de la Niña y el Niño (30 de abril). [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP\\_nino25.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_nino25.pdf)
- Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Tesis 2022471: Debe garantizarse el derecho de los menores de edad a ser escuchados en el procedimiento jurisdiccional que involucre sus derechos, también cuando sean menores de doce años, siempre que cuenten con la capacidad de formar un juicio propio. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022471>
- United Nations Children's Fund. (2018). Children's participation in the work of NHRIs: A tool for NHRIs. [https://www.unicef.org/eca/sites/unicef.org.eca/files/2019-02/NHRI\\_Participation.pdf](https://www.unicef.org/eca/sites/unicef.org.eca/files/2019-02/NHRI_Participation.pdf)